



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

## RESOLUCIÓN EXENTA N°

### VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

El Decreto Supremo N° XXX del Ministerio de Hacienda, de fecha XX de XXXX de 2017, que aprueba el reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, "el Reglamento");

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en el Capítulo IV denominado "Salida de Mercancías" y el Apéndice VII de dicho Capítulo, que fija el procedimiento de registro, ante el Servicio Nacional de Aduanas, de Laboratorios de Ensayo y Empresas Capacitadas para emitir Informes de Calidad;

### CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría;

Que, en atención al artículo 9 del Reglamento, corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer, mediante resoluciones, los requisitos y obligaciones particulares para cada proceso de asistencia;

Que, actualmente, el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y su Apéndice VII, establecían obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos;

Que, para el control de la salida de las mercancías a las que se refiere el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del Capítulo IV del Compendio citado, se hace necesario contar con un Organismo independiente del exportador, que controle el peso y obtenga una muestra que garantice la representatividad de las mercancías que ampara el Documento Único de Salida y el peso declarado a la Aduana;

Que, en atención a la nueva normativa introducida por la Ley N° 20.997 ya citada, se hace necesario actualizar el procedimiento de registro, los requisitos y las obligaciones;

Que, para un adecuado control de las exportaciones de las mercancías a las que se refiere el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del señalado Capítulo IV, los procedimientos utilizados por las entidades deben ser aprobados previamente por el Servicio Nacional de Aduanas; y



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4 N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,

### **RESUELVO:**

I. **REEMPLÁZASE**, el Apéndice VII del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, por lo siguiente:

#### **REQUISITOS Y OBLIGACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y LABORATORIOS DE ENSAYO QUE ASISTIRÁN AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LOS PROCESOS DE CONTROL DE PESO, EXTRACCIÓN DE MUESTRA Y ANÁLISIS QUÍMICOS PARA LA EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS.**

El Servicio Nacional de Aduanas (en adelante, "el Servicio") certificará a organismos de inspección (en adelante, "OI") y a laboratorios de ensayo (en adelante, "Laboratorios") con el objeto que le asistan en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos, según lo establecido en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

#### **1. Requisitos particulares para la certificación por el Servicio de OI y Laboratorios capacitados para emitir informes de peso y de calidad, según corresponda.**

1.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten certificarse para asistir al Servicio en los procesos a que se refiere el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente resolución.

#### **1.2. Requisitos particulares aplicables a ambos tipos de postulantes.**

1.2.1. Presentar su postulación a la certificación, según el Anexo 1, acompañada de:

- a) Tratándose de persona natural:
  - Copia de cédula de identidad.
- b) Tratándose de persona jurídica:
  - Los documentos que acrediten la constitución legal de la persona jurídica: escritura pública o instrumento privado, según corresponda, de constitución; la inscripción de la escritura o instrumento de constitución en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con anotaciones marginales, o certificado del Registro de Empresas y Sociedades, según corresponda.
  - Certificado de vigencia de la persona jurídica.
  - La documentación que acredite la representación legal de la persona que suscribe esta postulación.



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL**

- c) Copia del certificado de acreditación entregado por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, "INN"), con el número de registro.
- d) Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias.
- e) Certificado de antecedentes del postulante o de sus representantes legales, según corresponda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- f) Declaración Jurada del postulante y de sus representantes legales de no haber sido formalizado o condenado por delito aduanero, tributario o económico en los últimos cinco años, o estar cumpliendo condena por los mismos delitos.

Además, deberá individualizar al personal según lo indicado en los numerales 1.3.1(e) y 1.3.2(d), según corresponda

1.2.2. Permitir al Servicio la realización de visitas de inspección, y presentar la documentación complementaria que se le requiera, para determinar el fiel cumplimiento de los requisitos para acceder a la certificación.

1.3. Requisitos particulares para:

1.3.1. OI emisores de informes de peso:

- a. Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN como organismo de inspección, bajo la norma NCh-ISO 17020, versión vigente al momento de su postulación, con el alcance: "Control de peso y extracción de muestra de metales preciosos amparado en el Documento Único de Salida (DUS)".
- b. No tener relación con el exportador a quien provea ese servicio. Se entenderá por "relación con el exportador" lo que señala el artículo 100 de la Ley N° 18.045, D.O. 22.10.1981 sobre Mercado de Valores. A este efecto, deberá presentar una declaración jurada según el Anexo 2, debidamente firmada.
- c. Deberá presentar procedimientos específicos para el control de peso y extracción de la muestra.
- d. Contar con instalaciones propias o de terceros para el desarrollo de las actividades de control de peso, y extracción de muestra para el posterior análisis químico, cumpliendo con lo establecido en la norma NCh-ISO 17020, versión vigente al momento de su postulación.
- e. Contar, a lo menos, con el siguiente personal:
  - i) Responsable Técnico: El responsable técnico será la contraparte ante el Servicio en temas asociados a la actividad del OI. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - Poseer un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera del área química, industrial o metalúrgica de, a lo menos, ocho semestres.
    - Tener experiencia laboral en el área de control de embarques de productos mineros de, a lo menos, tres años.
    - Tener aprobado un curso de capacitación sobre la Norma NCh-ISO 17020.
  - ii) Supervisor Técnico: Es el encargado de coordinar las labores de control de embarques y supervisar que los procedimientos presentados al Servicio sean utilizados por el personal que realiza el control. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL**

- Poseer título profesional o técnico otorgado por una entidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera del área química, industrial o metalúrgica de, a lo menos, seis semestres.
- Tener experiencia laboral en control de embarques de, a lo menos, tres años.

iii) Equipo técnico operativo: Es el personal que ejecutará las actividades de control de peso y extracción de muestra. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener experiencia laboral en la ejecución de las actividades de, a lo menos, dos años.
- Tener inducción de los procedimientos específicos a utilizar.

**1.3.2. Laboratorios emisores de informes de calidad:**

- a. Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN como laboratorio de ensayo, bajo la norma NCh-ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación, para efectuar análisis de los elementos pagables o penalizables. Para las partidas arancelarias 7108.1220 y 7108.1320 (excepto soldaduras) deberán estar acreditados en los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt, Pd.
- b. Sus procedimientos deberán ser los procedimientos analíticos acreditados bajo la norma NCh-ISO 17025, vigente al momento de la postulación.
- c. Contar con instalaciones propias o de terceros para la realización de los respectivos análisis químicos, cumpliendo con lo establecido en la norma NCh-ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación.
- d. Contar, a lo menos, con el siguiente personal:
  - i) Encargado del Laboratorio: El encargado será la contraparte ante el Servicio en temas asociados a la actividad del Laboratorio. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - Poseer un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera del área química, industrial o metalúrgica de, a lo menos, ocho semestres.
    - Tener experiencia laboral en el área de control de productos mineros de, a lo menos, tres años.
    - Tener aprobado un curso de capacitación sobre la Norma NCh-ISO 17025.
  - ii) Analista Químico: Es el que ejecutará las actividades de análisis químicos de las muestras de las exportaciones de metales preciosos. Deberá cumplir los siguientes requisitos:
    - Poseer título profesional o técnico otorgado por una entidad reconocida por el Estado de, a los menos, ocho o cuatro semestres, según corresponda, en el área química, industrial o metalúrgica.
    - Tener experiencia laboral de, a lo menos, tres años en la realización de los análisis químicos de productos mineros.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

## 2. Procedimiento de certificación

2.1. El OI o Laboratorio deberá presentar su postulación a la certificación y antecedentes, según establece el numeral 1.2.1, al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización (en adelante, "DEFAE"). Recibida la postulación, el DEFAE la remitirá inmediata y simultáneamente, en copia, a la Subdirección Jurídica con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3(a) del Reglamento y numerales 1.2.1(a) y 1.2.1(b), según corresponda, de la presente Resolución. Dicha Subdirección deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

2.2. A su vez, el DEFAE enviará al Laboratorio Químico del Servicio los demás antecedentes, el que determinará si son suficientes para la certificación del postulante, debiendo pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles.

2.3. Dentro de los 40 días hábiles siguientes a la recepción de la postulación, y en el evento que se determine que la postulación no reúne los requisitos exigidos, el DEFAE notificará por única vez esta circunstancia al postulante, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que subsane la falta, acompañe los documentos respectivos, o comunique su desistimiento, según sea el caso. Transcurrido dicho plazo sin que el postulante haya subsanado la falta, acompañado los documentos respectivos o comunicados su desistimiento expreso, se le tendrá por desistido de su postulación.

2.4. Si durante la tramitación de la postulación cambian las condiciones o los términos que la motivaron, el postulante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito al DEFAE, debiendo adjuntar los antecedentes y documentación respectiva. Dicho Departamento calificará si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los originalmente presentados. En tal caso, se entenderá que se trata de una nueva postulación, se cancelará el expediente original y se iniciará un nuevo procedimiento. En ambos casos se notificará al interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de su comunicación.

2.5. En caso que el Servicio determine el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente Resolución, el Director Nacional de Aduanas certificará al OI o Laboratorio postulante para asistir al Servicio en los procesos a los que postula, según corresponda, dentro del plazo de 50 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la postulación o de la fecha de recepción de la subsanación de la falta o de acompañar los documentos respectivos, según establece el numeral 2.3.

2.6. El DEFAE adoptará las medidas para registrar los datos de identificación del OI o Laboratorio certificado, número y fecha de la resolución que lo certifica, y su vigencia.

2.7. El Documento Único de Salida (DUS) que corresponda, deberá indicar en el campo de **XXX (SD Informática)** el número de resolución y fecha que lo certifica.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

### **3. Obligaciones particulares para los OI y Laboratorios certificados por el Servicio.**

#### 3.1. Obligaciones particulares aplicables a ambos certificados

Mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente Resolución, durante toda la vigencia de su certificación e informar oportunamente al Servicio cualquier modificación a éstos. En caso que cese, deberá mantener dicho cumplimiento hasta el cese.

Los equipos utilizados para la realización de los procesos a certificar, deberán contar con certificado de calibración vigente y con las mantenciones preventivas y correctivas, cuando corresponda.

#### 3.2. Obligaciones particulares para:

##### 3.2.1. OI emisores de informes de peso:

- a. Utilizar y mantener los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para el control de peso y extracción de la muestra para análisis químico, en el control de metales preciosos que ampara el DUS.
- b. Tomar una muestra de la mercancía que ampara el DUS.
- c. Entregar al Laboratorio certificado por el Servicio, la muestra a que se refiere la letra (b) precedente, el que realizará el análisis químico y emitirá el informe de calidad.
- d. Emitir un informe de peso del material embarcado que ampara el DUS, en el formato y con la información establecida en el Anexo 3. Conservar una copia del informe de peso y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.
- e. Informar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, cuando los procedimientos acreditados por el INN y aprobados por el Servicio sean modificados.
- f. Enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, en los cinco primeros días de cada mes, un listado con las operaciones de exportación del mes anterior para las que emitieron informes de peso, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.
- g. Remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de peso emitido con sus respectivas hojas de registro.
- h. Asegurar que los equipos que utilizará para el control de peso cuenten con el certificado de calibración y mantenciones vigentes, aun cuando no sean de su propiedad.

##### 3.2.2. Laboratorios emisores de informes de calidad.

- a. Utilizar y mantener los procedimientos analíticos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio.
- b. Emitir un informe de calidad de la muestra entregada por el OI según el formato del Anexo 4. Conservar una copia del informe de calidad y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.
- c. Enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, en los cinco primeros días de cada mes, un listado de las operaciones de exportación del mes anterior en las



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL**

- que emitieron informes de calidad, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.
- d. Remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de calidad emitido con sus respectivas hojas de registro.
  - e. En caso de subcontratar los servicios de otro laboratorio para realizar el análisis químico, el Laboratorio certificado:
    - i) sólo podrá subcontratar en caso de fallas de equipos, caso fortuito o fuerza mayor.
    - ii) sólo podrá subcontratar a un Laboratorio certificado por el Servicio.
    - iii) deberá indicar, en el DUS que corresponda, el número de resolución que otorga la certificación al Laboratorio subcontratado.

#### **4. Renovación de la certificación:**

4.1. La postulación a la renovación de la certificación se someterá al procedimiento establecido en el numeral 2. Con todo, esta postulación deberá ser presentada con una antelación de, a lo menos, 60 días desde el vencimiento de la certificación vigente.

**II. REEMPLÁZASE**, el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como a continuación se indica:

Para la exportación de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 71.06, 71.08 y 71.10, exceptuando los códigos arancelarios 7106.9200, 7108.1220 y 7108.1320 en el caso de soldaduras, se deberán someter a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico. Deberán contar con Informes de Peso emitidos por un Organismo de Inspección certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas. De la misma forma, la exportación de la señalada mercancía deberá contar con Informes de Calidad emitidos por laboratorios de ensayo certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, donde deberá indicar los contenidos de todos los elementos pagables y penalizables. En el caso de los códigos arancelarios 7108.1220 y 7108.1320 (excepto soldaduras) los informes de calidad deben tener la ley de los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt y Pd.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Las personas que se encuentren habilitadas ante el Servicio a la fecha de publicación de la presente Resolución deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y en la presente Resolución, dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación del Reglamento, el cual podrá ser prorrogado por un plazo adicional de hasta 6 meses.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

**ANEXO 1**  
**(Persona Natural)**

Yo, \_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_, entrego la documentación requerida para obtener la certificación como \_\_\_\_\_, ante el Servicio Nacional de Aduanas, según lo establecido en el Reglamento **XX** y en Apéndice VII del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

Fecha:

Firma



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

**ANEXO 1**  
**(Persona Jurídica)**

Yo, \_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_,  
representante legal de la empresa \_\_\_\_\_, con fecha  
\_\_\_\_\_, entrego la documentación requerida para obtener la certificación como  
\_\_\_\_\_, ante el Servicio Nacional de Aduanas, según lo establecido  
en el Reglamento **XX** y en Apéndice VII del Capítulo IV del Compendio de Normas  
Aduaneras.

Fecha:

Firma Representante Legal



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

## ANEXO 2 DECLARACIÓN JURADA

**Declaro bajo juramento no tener relación con la empresa exportadora ..... a quien presto servicios de inspección, de acuerdo a lo definido por el Art. 100 de la Ley N° 18.045/1981, sobre Mercado de Valores, a saber:**

"Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b. Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c. Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d. Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad."

Nombre del Representante Legal:

RUT:

Fecha:



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

### ANEXO 3 INFORME DE PESO DE METALES PRECIOSOS

<b>I.- INFORMACION GENERAL</b>	
Nombre del Exportador	
Nombre del Organismo de Inspección	
RUT del Organismo de Inspección	
Nombre de Encargado del Organismo de Inspección	
N° de Registro INN	
N° de Resolución de Aduana	

<b>II.- INFORMACION DE EXPORTACIÓN</b>	
Número del DUS	
Número de Despacho	
Código Arancelario	
Fecha de toma de Muestra	
Lugar de toma de Muestra	
Fecha de Emisión del Informe de Peso	

<b>III.- PRODUCTO</b>	
Cantidad de Barras a Exportador	
Cantidad de Barras Muestreadas	
Número de Coladas	
Tipo de Embalaje	

<b>IV.- INFORMACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL</b>	
Marca de Balanza	
Capacidad de Balanza	
Fecha de última Calibración	
Fecha de Calibración de Patrones	

<b>V.- TABLA DE RESULTADOS</b>	
Peso Bruto Kg	
Peso Neto Kg	

Nombre de Encargado de Organismo de Inspección	
Fecha	
Firma	



Gobierno  
de Chile

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL

## ANEXO 4 INFORME DE CALIDAD DE METALES PRECIOSOS

<b>I.- INFORMACION GENERAL</b>	
Nombre del Exportador	
Nombre de Organismo de Inspección	
Nombre de Encargado de Laboratorio Químico	
N° de Registro INN	
N° de Resolución de Aduana	

<b>II.- INFORMACION DE EXPORTACIÓN</b>	
Número del DUS	
Número de Despacho	
Código Arancelario	
Número de Colada	
N° Item	
Fecha de Muestreo	

<b>III.- MÉTODO DE ENSAYO</b>	
Código Del Método	Descripción

<b>IV.- TABLA DE RESULTADOS</b>	
Identificación de la Muestra	Resultados de Ensayos

Nombre de Jefe de Laboratorio Químico	
Fecha	
Firma	